



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2020

RECURRENTE: GONZALO CASTILLO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **sobresee** en el recurso de reconsideración por no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales o se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, en virtud de que, el análisis efectuado por la Sala Regional respecto de la competencia del Tribunal local para conocer del asunto que se le planteó implicó cuestiones de mera legalidad, en la medida que, no se efectuó estudio de la constitucionalidad o convencionalidad de norma electoral alguna, ni se efectuó interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que, se limitó a aplicar las jurisprudencias que le eran obligatorias; aunado a que, en todo caso, el tema planteado es materia de decisión en los juicios ciudadanos 131 y 145 de este año.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ASPECTOS GENERALES	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitudes de la Junta Auxiliar.....	3
a. Primera petición	3
b. Segunda petición	4

SUP-REC-20/2020

II. Recurso de apelación ante el TEP (TEEP-A-159/2019).....	4
a. Demanda	4
b. Sentencia	4
III. JE ante la SRCM.....	5
a. Demanda	5
b. Sentencia impugnada	5
TRÁMITE DEL REC	6
I. Interposición	6
II. Turno	6
III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.....	6
IV. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia	6
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	7
I. Competencia	7
II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	7
III. Sobreseimiento	8
a. Naturaleza jurídica del REC	9
b. Análisis de caso	12
c. Consideraciones de la SRCM.....	12
d. Motivos de agravio en REC	13
e. Valoración.....	14
f. El REC es improcedente y debe sobreseerse en él.....	19
IV. Determinación.....	20
RESUELVE	20

GLOSARIO	
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Puebla
Comunidad	Comunidad indígena de la Resurrección, municipio de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JE	Juicio electoral
Junta auxiliar	Junta Auxiliar de la Resurrección, municipio de Puebla
LGSM	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
Presidenta municipal	Presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SRCM	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
REC	Recurso de reconsideración
Recurrente	Gonzalo Castillo Pérez, en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEP	Tribunal Electoral del estado de Puebla

ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación el recurrente controvierte la sentencia dictada por la SRCM en el expediente SCM-JE-1/2020, mediante la cual determinó modificar la resolución emitida por el TEP que, a su vez, ordenó al Ayuntamiento dar contestación a diversas solicitudes



de la Junta Auxiliar. Tales solicitudes se relacionan con la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos que le corresponden, así como con la realización de una consulta para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para hacer posible dicha transferencia.

El Ayuntamiento considera inconstitucional la sentencia de la SRCM, porque la materia de impugnación excede a sus competencias conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018; con base en ello, la parte recurrente considera que el asunto es relevante y trascendente en la medida en que implica una nueva interpretación de varios artículos constitucionales que dejarían sin efecto diversos criterios jurisprudenciales previamente asumidos por esta Sala Superior.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Solicitudes de la Junta Auxiliar

a. Primera petición

El 24 de julio de 2019, el presidente y diversos regidores de la Junta Auxiliar solicitaron por escrito a la presidenta municipal la transferencia directa de los recursos por un porcentaje del 0.57% de la totalidad de ingresos del municipio, considerando que existen en la comunidad nueve mil sesenta y cinco (9,065) habitantes.

Lo anterior, considerando que conforman una comunidad indígena de origen náhuatl y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 115 y 133 CPEUM, así como en diversos artículos de la Ley de Derecho, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, en diversos tratados e instrumentos internacionales, y en las consideraciones expresadas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-682/2018.

b. Segunda petición

El 19 de septiembre de 2019, el presidente auxiliar y cuatro regidores integrantes de la Junta Auxiliar, ostentándose como autoridades auxiliares del pueblo originario nahua establecido en la Comunidad, presentaron un segundo escrito dirigido al Ayuntamiento, en el que solicitaron de manera inmediata y directa la transferencia de la parte proporcional de los recursos económicos que se ingresan a la tesorería municipal, correspondiente a las aportaciones y participaciones federales, ingresos estatales y fondos especiales.

Asimismo, solicitaron al Ayuntamiento llevar a cabo una consulta libre, previa, informada, culturalmente apropiada y de buena fe, a efecto de determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades para definir los montos, plazos y los parámetros de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, acorde al sistema normativo de la comunidad.

II. Recurso de apelación ante el TEP (TEEP-A-159/2019)

a. Demanda

El 15 de octubre de 2019, el presidente auxiliar presentó un medio de impugnación innominado para controvertir la omisión del Ayuntamiento de dar contestación a las solicitudes sobre la transferencia de recursos a la Comunidad, alegando violaciones a su derecho de petición y al derecho de esa Comunidad a una pronta decisión sobre las controversias entre el Estado y los pueblos indígenas.

El TEP tramitó el medio de impugnación como recurso de apelación.

b. Sentencia

El 23 de diciembre siguiente, el TEP determinó declarar fundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición del entonces recurrente, toda vez que, la autoridad competente para responder es la presidenta municipal, al haberse dirigido a ella la solicitud de la Comunidad y, al carecer de facultades para ese efecto, el Director de Atención Vecinal y Comunitaria, quien habría emitido un oficio en relación



con las solicitudes formuladas al ayuntamiento.

En consecuencia, el TEP ordenó a la presidenta municipal y al Ayuntamiento emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

En su resolución, el TEP argumentó que cuando la petición proviene de un servidor público hacia otro jerárquicamente mayor, y éste es omiso en contestar, el servidor público peticionario deja de serlo para equipararse a un particular y de esta forma puede proceder contra el superior mediante un medio de defensa acorde a la materia, por ser ambos trabajadores de servicio del estado.

III. JE ante la SRCM

a. Demanda

Inconforme con la resolución anterior, el 15 de enero de 2020, el Ayuntamiento, por conducto del síndico municipal, presentó demanda de JE ante la SRCM, por considerar que el TEP no era la autoridad competente para dictar la resolución impugnada, toda vez que, la controversia no se relacionaba con la materia electoral.

b. Sentencia impugnada

El 30 de enero siguiente, por mayoría de votos, la SRCM, por una parte, reconoció legitimación al Ayuntamiento para impugnar, no obstante su calidad de autoridad responsable, sobre la base de que cuestionaba la competencia del TEP, y, por otra, desestimó los agravios planteados sobre la incompetencia del referido TEP, al considerar que la petición o solicitud original se encuentra relacionada con el derecho a la transferencia directa de recursos a una comunidad indígena y por tanto es susceptible de ser analizada por la jurisdicción electoral.

Ello, por implicar aspectos vinculados con el derecho de tales comunidades a su participación política efectiva y al correcto ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía.

Adicionalmente, la SRCM consideró que la falta de respuesta por parte del ayuntamiento a la comunidad indígena se relaciona también con los

SUP-REC-20/2020

derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y, por tanto, se encuentra dentro de la competencia de los tribunales electorales, al tratarse de la posible violación a un derecho fundamental estrechamente vinculado con alguno de los derechos político-electorales.

Finalmente, la SRCM no compartió las afirmaciones del TEP relacionadas con que la falta de respuesta a una petición de un servidor público, a otro jerárquicamente superior, permite equiparar a aquél con un particular para efecto de su impugnación, pues en el caso se trataba de autoridades electas democráticamente que pueden defender sus intereses y los de la comunidad que representa ante las autoridades del ayuntamiento, por lo que determinó modificar la resolución impugnada exclusivamente en este aspecto.

TRÁMITE DEL REC

I. Interposición

El pasado 6 de febrero, el recurrente impugnó la referida sentencia de la SRCM.

II. Turno

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-20/2020 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado, admitió a trámite el REC y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia

En sesión pública de esta fecha, se sometió a consideración de esta Sala Superior el proyecto de sentencia, en el cual, proponía confirmar la sentencia reclamada.



Sometido a votación el citado proyecto, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia al considerar que debería sobreseerse en el REC al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia específicos, de manera que, se designó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como encargado de elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF, así como 4 y 64 de la LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRCM en un JE a través de REC, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

La Sala Superior, en el Acuerdo General 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, se emitieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.

Finalmente, la Sala Superior aprobó el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que emitió criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.

En este acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que involucren las temáticas referentes a los

SUP-REC-20/2020

derechos políticos y electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En ese orden de ideas, el asunto que nos ocupa puede ser resuelto en sesión no presencial por videoconferencia, en términos del último de los acuerdos generales mencionados porque está relacionado con la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento de dar contestación a la solicitud presentada por la Junta Auxiliar respecto a la transferencia directa de los recursos que, desde su perspectiva, le corresponden proporcionalmente; de modo que están involucrados los derechos políticos y electorales de las personas y/o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

III. Sobreseimiento

Se debe sobreseer en el REC, ya que, una vez admitido a trámite se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, o sea es un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en términos de los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 11, apartado 1, inciso c), 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV; y 68, apartado 1, LGSM, y los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que,

- La SRCM no inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la CPEUM, ni efectuó una interpretación directa de un precepto de tal CPEUM a fin de dotar de contenido un derecho o para esclarecer su sentido.
- La SRCM se limitó a analizar el asunto a la luz de los agravios que le fueron hechos valer y aplicar las jurisprudencias de esta Sala Superior que le son vinculantes.
- Los agravios planteados por el recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la CPEUM o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de



certeza y autenticidad que rigen los procesos comiciales.

- Tampoco se observa que el asunto sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en la medida que, la determinación de la competencia legal de un tribunal para conocer de un determinado asunto es una cuestión de mera legalidad, así como también lo es la cuestión de determinar el alcance de lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN al presente caso.
- Aunado a que, el tema planteado por el recurrente ha sido motivo de pronunciamiento de esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

a. Naturaleza jurídica del REC

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la LGSM y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSM, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

SUP-REC-20/2020

constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la CPEUM, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSM, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal¹.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.



relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁴.
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁶.
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁷.

² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-20/2020

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

b. Análisis de caso

Se debe sobreseer en el presente REC, al sobrevenir su improcedencia derivado de que, la SRCM sustentó la sentencia que se le reclama en consideraciones que no se encuentran en los supuestos de procedencia ordinaria o extraordinaria, del medio de impugnación, al no advertirse que hubiera declarado la inaplicación, explícita o implícita, de una norma electoral, haya realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad de normas, tampoco que exista una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el estudio de esta Sala Superior, como se explicará enseguida.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia de la SRCM y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

c. Consideraciones de la SRCM

Por medio de la sentencia reclamada, se modificó la diversa emitida por el TEP, al considerar que tal TEP era competente para conocer del asunto que se le planteó por estar relacionado con el derecho a la transferencia directa de recursos a una comunidad indígena, así como al derecho de petición de los integrantes de la Junta Auxiliar.

Las consideraciones que dan sustento a esa determinación son, en esencia, las siguientes:

- Era infundado el agravio relativo a que el TEP era incompetente para resolver la controversia que le fue planteada.
- La petición que dio origen al recurso de apelación local guardaba relación con la transferencia directa de recursos a la comunidad de la



Resurrección.

- Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las controversias relativas al derecho de una comunidad indígena a la administración directa de recursos corresponden al ámbito electoral, ya que, hacen efectiva su participación política y garantiza el correcto ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía e independencia.
- La falta de respuesta implicó la vulneración a un derecho político del actor en la instancia local, al tener vinculación con su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- De la normativa aplicable se advierte que el TEP es competente para conocer de los asuntos relacionados con los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en el ámbito local, así como respecto al derecho de petición planteado, al estar vinculado con los derechos de cotar, asociación y afiliación.

Como puede apreciarse, en la sentencia emitida por la SRCM no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, ni se inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la CPEUM, sino que se abocó a analizar los razonamientos del TEP para justificar la competencia de éste para conocer de la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a la Junta auxiliar a sus peticiones de transferencia de responsabilidades a la Comunidad para administrar directamente los recursos que, desde su perspectiva le corresponden, así como para organizar una consulta previa e informada para definir los elementos cuantitativos y cualitativos de esa transferencia, señalando diversos criterios de esta Sala Superior que consideró aplicables al caso y le son obligatorias.

d. Motivos de agravio en REC

A fin de controvertir la sentencia de la SRCM, el recurrente aduce, en esencia:

- Los tribunales electorales carecen de competencia legal para resolver asuntos relativos al derecho de petición en relación con temas presupuestales.
- La petición de la Junta Auxiliar al Ayuntamiento se relacionaba con la

SUP-REC-20/2020

transferencia de recursos y no con el ejercicio de derechos fundamentales.

- El hecho de que la Segunda Sala de la SCJN se haya pronunciado en un caso sobre la transferencia de recursos a comunidades indígenas y haya dicho que no son de carácter electoral, hace que la sentencia impugnada devenga en inconstitucional.
- Ello, porque la solicitud de la junta auxiliar es, justamente, que se transfieran recursos para su administración directa a su comunidad indígena.
- Por tanto, el TEP y la SRCM eran legalmente incompetentes para conocer y decidir sobre la cuestión planteada.

Como puede advertirse, el recurrente no hace valer cuestión alguna relativa a la inconstitucionalidad de normas electorales ni propone u objeta la interpretación directa de preceptos de la CPEUM, sino el indebido análisis de asunto a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018.

e. Valoración

En el contexto referido, el presente REC, no reúne el requisito específico de procedencia por la inexistencia de temas de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales, ya que, la SRCM se limitó a analizar, a la luz de los agravios que se le hicieron valer, la legalidad del pronunciamiento del TEP para asumir competencia para conocer de la omisión impugnada.

El entonces actor ante la SRCM hizo valer la incompetencia legal del TEP para conocer de la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a las peticiones de la Junta auxiliar de transferencia directa de recursos, ya que, desde su perspectiva la controversia no se relacionaba con la materia electoral sino con el ejercicio del derecho fundamental de petición que no incidía en los derechos políticos y electorales del peticionario.

Aspectos que constituyen temas de legalidad al referirse a una cuestión competencial del TEP para resolver de un determinado asunto relacionado con una omisión de dar respuesta a las peticiones de la Junta Auxiliar.



Si bien la SRCM invocó los artículos 8, 17, 35, fracción V, 99 cuarto párrafo, fracción V, 115 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), CPEUM, ello lo hizo como mera referencia normativa, para sustentar su determinación, porque, a su juicio, el TEP contaba con competencia legal para conocer y resolver de la omisión alegada.

Todo ello, sin que se advierta que hubiera realizado la interpretación directa de tales preceptos constitucionales que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico⁸.

La SRCM invocó la tesis LXV/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN, así como las jurisprudencias, 20/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; 5/2008, PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES; y 36/2002, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS

⁸ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-20/2020

DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración en la medida que, si bien en ellas se realizaron sendos estudios de constitucionalidad, debe tenerse presente que, tales criterios de jurisprudencia le son obligatorios, de forma que, su invocación es una cuestión de mera legalidad, en términos de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁹.

Por tanto, aun cuando los criterios que dan sustento a la decisión de la SRCM se refieren a cuestiones de constitucionalidad de normas o a la interpretación directa de la CPEUM, lo cierto es que, aplicar la interpretación contenida en ellos es un ejercicio de mera legalidad.

Ello, porque la SRCM no realizó una nueva interpretación constitucional, sino que se limitó a sustentar su determinación en tales criterios de jurisprudencia, por lo que se trata de una mera aplicación de tales criterios del órgano superior.

Por otra parte, los argumentos del recurrente de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o bien una interpretación directa de la CPEUM, en la medida que, se refieren a señalar que fue indebido que la SRCM confirmara la competencia del TEP.

Lo anterior, sobre la base de que aduce la ilegalidad de la sentencia de la

⁹ Época: Novena Época. Registro: 161047. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2011. Página: 754.



SRCM:

- Los tribunales electorales carecen de competencia legal para conocer de las controversias relacionadas con la transferencia directa de recursos por no ser materia electoral.
- La SRCM no tomó en cuenta que la causa de pedir del derecho de petición de la Junta auxiliar se dirige a la transferencia directa de recursos y no al ejercicio de derechos políticos y electorales.
- Se obvió tener en consideración que la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 46/2018, estableció que tales controversias no son de carácter electoral al impactar de manera directa en el presupuesto autorizado a las entidades federativas y municipios.

Resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a la interpretación que debería darse a un artículo de la CPEUM en relación con el caso concreto, sino que se limita a señalar la incompetencia de los tribunales electorales para conocer de asuntos relacionados con la transferencia de recurso, sobre la base de lo resuelto por la Sala de Segunda Instancia de la SCJN.

El recurrente se limita a señalar la inconstitucionalidad de la sentencia, lo cual es insuficiente para la procedencia del REC, en la medida que, tal procedencia sólo se actualiza cuando las sentencias de las salas regionales se refieran al control concreto de la constitucionalidad de leyes o realicen interpretación directa de preceptos constitucionales, y no de actos o resoluciones respecto de las cuales se hace valer que transgreden a la propia CPEUM.

Como puede advertirse, los planteamientos del recurrente implican un análisis de la normativa orgánica y procesal aplicable a los tribunales electorales involucrados, al no alegarse la no conformidad de leyes electorales a la CPEUM ni proponer la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Asimismo, analizar si la sentencia reclamada inobservó o contravino lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN es una cuestión de mera

legalidad al no involucrar análisis de constitucionalidad de normas.

f. El asunto no reviste las características de importancia y trascendencia

Carece de razón el recurrente cuando aduce que es procedente el estudio de fondo de la controversia que plantea, dado que es relevante y trascendente, en la medida que, implica una nueva interpretación de varios artículos constitucionales que dejarían sin efecto diversos criterios jurisprudenciales previamente asumidos por esta Sala Superior

Lo anterior, porque el tema relativo a la competencia de los tribunales locales para resolver asuntos relacionados con la transferencia directa de recursos a las comunidades indígenas para su administración directa por estar vinculados con sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en relación con el criterios sustentado por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018, fue materia de decisión de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Esta Sala Superior al resolver los aludidos medios de impugnación determinó, esencialmente que, de una nueva reflexión, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo directo 46/2018, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración de recursos de manera directa por las comunidades indígenas, conforme con lo siguiente:

- La Segunda Sala de la SCJN determinó que esas controversias, en principio, no corresponden a la materia electoral, de ahí que, los órganos jurisdiccionales electorales no puedan conocer de ellas.
- Si bien tal precedente no constituye jurisprudencia, sí resulta vinculante para todas las autoridades, incluida esta Sala Superior, porque fue emitido por la SCJN conforme a lo previsto en el artículo 106 de la CPEUM.
- Esto es, por el órgano máximo intérprete de la propia CPEUM y al cual le corresponde, de forma originaria y exclusiva, resolver cuestiones competenciales.
- Esos criterios no pueden ser desconocidos por los tribunales



contendientes ni por alguna otra autoridad, razón por la cual son vinculantes, cuya obligatoriedad deriva de la propia Constitución federal.

De esta forma, si en el presente REC la controversia se centra en determinar la competencia de los tribunales electorales para conocer de asuntos relativos a la asignación directa de recursos en favor de las comunidades indígenas, así como el alcance del criterio de la Segunda Sala de la SCJN al caso concreto, tal cuestión es de mera legalidad que no reviste las características de importancia y trascendencia, al no implicar la emisión de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni es novedoso o excepcional, dado que, ello ya fue dilucidado en un diverso medio de impugnación.

g. El REC es improcedente y debe sobreseerse en él

Conforme con el artículo 11, apartado 1, inciso c), LGSM, procede el sobreseimiento en un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

El presente REC fue admitido y, conforme con lo razonado, sobreviene una causa improcedencia, al no actualizarse los supuestos específicos legales y jurisprudenciales de procedencia, en la medida que, no subsiste planteamiento alguno de constitucionalidad de normas generales electorales o de interpretación directa de preceptos de la CPEUM.

Aunado a que, no se demuestra la trascendencia o relevancia del asunto, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, dado que, la controversia planteada en este REC, relativo a determinar la competencia de los tribunales electorales en asuntos relacionados con la transferencia de recursos a las comunidades indígenas y el alcance de la aplicabilidad del criterios de la Segunda Salas de la SCJN en el amparo directo 46/2018 en el caso concreto, ya fue materia de decisión en las sentencias emitidas en diversos medios de impugnación.

SUP-REC-20/2020

Tampoco se advierte que la SRCM hubiera incurrido en error evidente e incontrovertible que hubiere dejado en estado de indefensión al recurrente, al decidir que el TEP era competente para conocer del medio de impugnación interpuesto contra la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a las peticiones de la Junta auxiliar de transferir recursos a la Comunidad para su administración directa, así como de organizar una consulta previa e informada para establecer las condiciones cuantitativas y cualitativas.

Asimismo, es de señalar que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, por lo que, no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

IV. Determinación

Al sobrevenir la causa de improcedencia por no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales o se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, se debe sobreseer en el REC, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso c), en relación con los diversos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación



exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-20/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁰

Respetuosamente, se disiente del criterio de la mayoría, por considerar que el presente recurso de reconsideración es procedente en razón de su importancia y trascendencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en el proyecto original presentado por el magistrado Indalfer Infante Gonzales, como magistrado instructor, y votado en contra por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, que presentamos como voto particular conjunto.

I. ASPECTOS GENERALES

¹⁰ En la elaboración de este voto colaboró Mauricio Iván del Toro Huerta.

1. En el presente medio de impugnación el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-1/2020, mediante la cual determinó modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local que, a su vez, ordenó al ayuntamiento dar contestación a diversas solicitudes de la Junta Auxiliar de la comunidad indígena de La Resurrección, Municipio de Puebla, Puebla. Tales solicitudes se relacionan con la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos que le corresponden, así como con la realización de una consulta para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para hacer posible dicha transferencia.
2. El ayuntamiento considera inconstitucional la sentencia de la Sala Regional, porque la materia de impugnación excede a sus competencias conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018; con base en ello, la parte recurrente considera que el asunto es relevante y trascendente en la medida en que implica una nueva interpretación de varios artículos constitucionales que dejarían sin efecto diversos criterios jurisprudenciales previamente asumidos por esta Sala Superior.

II. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

3. El recurrente manifiesta que el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de trascendencia e importancia previstos en la Jurisprudencia 5/2019 con rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR



ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, por considerar que la situación planteada impacta en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional. En particular, estima que la sentencia recurrida controvierte lo establecido por la Constitución puesto que los temas relacionados con la transferencia de recursos para su administración directa no corresponden la materia electoral de acuerdo con lo resuelto en el amparo directo 46/2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Al respecto, la Sala Superior, como se advierte en la jurisprudencia citada, ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar, entre otros aspectos, “la **coherencia del sistema jurídico en materia electoral**”. Para ello, se considera que “una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características”.
5. De esta forma, el recurso de reconsideración es un medio que permite mantener la coherencia o consistencia del ordenamiento en aquellas situaciones en las cuales un cambio en las circunstancias del ordenamiento o de la realidad social que regula, hacen necesario una nueva reflexión, una precisión o una confirmación que garantice la certeza a los operadores jurídicos.

6. Así, por ejemplo, el sistema de precedentes y criterios jurisprudenciales debe resultar coherente con los mecanismos de protección y garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, así como consistente con las normas que definen las competencias de las autoridades, tanto en el ámbito de gobierno municipal y submunicipal, como en el de la jurisdicción administrativa y electoral.

7. De esta forma, la **coherencia interpretativa** se relaciona con las propiedades del conjunto de normas que adquieren una explicación a partir de ciertos principios generales que permiten justificar su finalidad y función dentro del ordenamiento jurídico, a partir de la expresión de razones relevantes que aporten también consistencia normativa. Esto es, que las decisiones deben justificarse a partir del conjunto de normas, principios y valores jurídicos implicados en el ordenamiento y atendiendo a los contextos de cada caso, a fin de garantizar que el sistema de garantías resulta realmente efectivo y considere los elementos relevantes a partir de criterios que reduzcan los elementos de discrecionalidad en las decisiones judiciales.

8. La Sala Superior ha reiterado que la Constitución debe interpretarse como un cuerpo o un conjunto normativo orgánico y sistemático, de carácter fundacional, fundamental y supremo, integrado por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí. De esta manera, el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía con el de las demás, de tal forma que ninguna de sus normas sea considerada aislada, ni superflua, sino como parte de un sistema; prefiriéndose la interpretación que armonice sus alcances jurídicos sin colocarla en pugna con los distintos preceptos de la Constitución federal, en forma tal que se afecte su esencial e imprescindible homogeneidad, cohesión,



coherencia y consistencia. Asimismo, se ha considerado que la interpretación constitucional debe ser coherente y guardar la armonía interna de la Constitución, de forma tal que las funciones que organiza, las instituciones que establece y los fines que persigue, así como las facultades, atribuciones, competencias y obligaciones que en ella se prescriben y delimitan, no deben ser trastocados por los poderes y órganos constitucionales, mucho menos cuando en el ejercicio de sus atribuciones hagan imposible la actualización de alguno de sus preceptos.¹¹

9. En sentido similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, ha destacado como tales aquellas situaciones en las que se exija la tutela del principio de supremacía constitucional a partir de un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, que implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de alguna de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo, como son, entre otros, el sistemático o el evolutivo. Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, pueden existir dos cuestiones distintas de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. De esta forma, “el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-020/2000 y SUP-JDC-2909/2008 Y SUP-JDC-2910/2008 ACUMULADOS.

SUP-REC-20/2020

del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal.¹²

10. Al respecto, como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-380/2019, aceptar que el derecho funciona como un sistema, implica aceptar ciertas propiedades, entre ellas, la coherencia y la consistencia que reflejan la forma en que las normas se relacionan. De esta forma, la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico debe hacerse considerando las normas y principios constitucionales que define el significado y alcance de sus contenidos normativos. Es decir, los enunciados normativos y el sentido de las disposiciones constitucionales, no sólo está determinado por los términos en que se expresan, ya que necesariamente debe atenderse a la relación que se da con otras normas para llegar a una interpretación válida.
11. Asimismo, la interpretación evolutiva resulta un método interpretativo válido y necesario cuando se analizan cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. Al respecto, se coincide con lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la

¹² Jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) con texto y rubro: CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO..



jurisprudencia interamericana.¹³ Dicho de otra manera, señala la Primera Sala, “el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.”¹⁴

12. Con base en lo anterior, se considera que en el presente caso se actualizan los requisitos de relevancia y trascendencia, dado que el presente recurso está directamente relacionado con la interpretación de diferentes preceptos constitucionales que resultan relevantes para la delimitación de las competencias de las autoridades electorales y, en particular, de las judiciales, en torno a un tema trascendental como es el derecho de los pueblos indígenas a la consulta sobre cuestiones vinculadas con su autogobierno.

¹³ Por ejemplo, como se advierte, entre otras, en la sentencia emitida en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* [Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 106], la Corte Interamericana de derechos Humanos “ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son *instrumentos vivos*, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.”

¹⁴ Tesis: Aislada1a. CDV/2014 (10a.) con rubro y texto: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

13. Sobre tales aspectos, si bien existen precedentes y criterios jurisprudenciales, que han orientado la discusión hasta el momento, en el presente caso se plantea la cuestión competencial a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018. Ello implica o puede implicar una nueva reflexión sobre la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de temas vinculados con la transferencia de la responsabilidad en la administración directa de recursos económicos por parte de las comunidades indígenas integrantes de un municipio.

14. En este sentido, el análisis de la temática planteada implica una cuestión de **coherencia** y **consistencia** del ordenamiento jurídico en torno a las competencias de las autoridades electorales para conocer de este tipo de asuntos, una vez que existe un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudiera resultar contradictorio con los criterios establecidos por la Sala Superior y que podrían generar incoherencia o inconsistencia del sistema jurídico en relación con la competencia de las autoridades administrativas o electorales, de seguirse aplicando en los términos en que se ha venido haciendo por las jurisdicciones electorales locales y federales.

15. Además, la relevancia del asunto no se relaciona exclusivamente con una perspectiva formal, sino que requiere un análisis interdependiente de diversos derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva integral e intercultural que no fraccione indebidamente los derechos de autogobierno y consulta de tales pueblos y comunidades respecto a sus derechos reconocidos en el orden constitucional y legal.



16. Tal circunstancia resulta trascendente si se considera que implica la posibilidad de establecer un criterio novedoso que oriente a las instancias jurisdiccionales en la materia electoral, no sólo para el caso concreto, si no para casos futuros en diversas entidades federativas en las que pueden presentar, o se han presentado ya, situaciones similares.

17. De esta forma, como lo consideró la Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020, si bien la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el amparo directo 46/2018, por sí misma, no supone, necesariamente, dejar sin efecto los criterios emitidos por esta Sala Superior, también lo es que, corresponde a este órgano jurisdiccional definir si, a partir del análisis del contexto normativo actual en el orden jurídico mexicano, se requiere una modificación o un ajuste a los criterios emitidos en torno a la cuestión del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas respecto a la transferencia de responsabilidades para la administración directa de los recursos a los que tienen derecho de acuerdo a la normativa nacional e internacional, como parte de los derechos a la autodeterminación y a la autonomía. Tales cuestiones pudieran tener un impacto en el ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, repercutir en el ejercicio de los derechos de tales pueblos y comunidades o en las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral para conocer de asuntos vinculados con la temática aludida.

18. En consecuencia, como se expresó en los precedentes citados, tales cuestiones, como las que se plantean en este caso, no son de mera legalidad en el sentido de que se limitan a la aplicación de una jurisprudencia como ejercicio de subsunción al caso concreto, sino

que plantean cuestiones que deben ser resueltas por la Sala Superior atendiendo al contexto actual del ordenamiento jurídico nacional (y no sólo de una entidad federativa en particular), considerando también los criterios emitidos por esta Sala Superior en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país, respecto a los elementos que componen el autogobierno indígena¹⁵ y del derecho a la consulta previa sobre los elementos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno.¹⁶

19. En este sentido, se está ante un problema de relevancia normativa que requiere definir cuáles son los criterios que deben prevalecer o en qué medida los criterios existentes se ven o no modificados por nuevas reflexiones.

20. Las consideraciones expuestas no se ven alteradas por el hecho de que en la misma sesión pública en que se resuelve el presente recurso de reconsideración se hayan resuelto también los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, integrados a partir del ejercicio de la

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014. “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.”

¹⁶ Tesis LXIV/2016. “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”; Tesis LXIII/2016. “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”; y Tesis LXV/2016. “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”



facultad de atracción, según lo resuelto en los ya citados expedientes SUP-SFA-2/2020 y SUP-SFA-3/2020, respectivamente.

21. Pues si bien existen elementos comunes respecto a la definición de los alcances del derecho al autogobierno en relación con el derecho a la administración directa de los recursos que les corresponden a las comunidades indígenas de acuerdo con la normativa constitucional y con la doctrina judicial de la Sala Superior y de las consecuencias jurídicas derivadas de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018. Lo cierto es que existen elementos que diferencian el presente recurso de reconsideración los juicios de ciudadanía mencionados, y que justifican un tratamiento diferenciado, en atención a los principios de congruencia y consistencia.

22. En primer lugar, los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 se resolvieron por mayoría de votos en el sentido de confirmar las determinaciones de incompetencia del Tribunal Electoral de Oaxaca para conocer de controversias suscitadas con motivo de reclamaciones por parte de representantes de agencias municipales en torno al derecho de las comunidades indígenas a la transferencia de responsabilidades para la administración directa de los recursos que les corresponden ante la negativa de las autoridades de los respectivos ayuntamientos, por resultar competente la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo 46/2018.

SUP-REC-20/2020

23. En el presente recurso de reconsideración el recurrente es el síndico municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla, y se controvierte la decisión de la Sala Regional Ciudad de México que, a su vez, determinó modificar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que ordenó al ayuntamiento dar contestación a diversas solicitudes de la Junta Auxiliar de la comunidad indígena de La Resurrección, Municipio de Puebla, relacionadas con la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos que le corresponden.

24. De esta forma, en los juicios de ciudadanía, al revocarse la resolución impugnada, lo procedente es que sea la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, la que, en su caso, se pronuncie sobre el fondo de la controversia; mientras que la consecuencia del desechamiento del precedente medio de impugnación es que subsistan los efectos de la determinación del Tribunal Electoral de Puebla sobre el mismo tema, no obstante que, de acuerdo con el criterio mayoritario asumido al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, se considere que la controversia ya no es materia electoral a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, el cual analizó precisamente las facultades de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca.

25. Tal circunstancia resulta inconsistente en un modelo de justicia electoral integral en que se revocan determinaciones que consideran que los tribunales electorales no son competentes en Oaxaca, pero se considera no relevante o intrascendente que subsistan los efectos del Tribunal Electoral de Puebla sobre la misma materia.



26. Además, existe una incongruencia en el argumento que generalizar los efectos de la decisión de la Segunda Sala respecto de otros ámbitos distintos al Estado de Oaxaca, particularmente en aquellos que no cuentan con una jurisdicción especializada en materia indígena. De ahí que resultaba necesario y trascendente que esta Sala Superior generara certeza sobre si el criterio de la Segunda Sala era o no aplicable a otras entidades.
27. En el caso del presente recurso de reconsideración la controversia surgió en el Estado de Puebla, donde no existe un tribunal especializado en materia indígena y, por tanto, no resultan directamente aplicables las consideraciones de la Segunda Sala.
28. En este sentido, lo resuelto en el amparo directo 46/2018 no resulta un criterio formal o materialmente vinculante para esta Sala Superior.
29. Desde una perspectiva formal, lo resuelto por la Segunda Sala en el amparo mencionado constituye un precedente aislado, con una votación mayoritaria de tres votos a favor y dos en contra, y que, no conforma jurisprudencia obligatoria para esta Sala Superior en los términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.” Tales cuestiones no se actualizan en el presente asunto.
30. Desde la perspectiva material tampoco resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala, ya sea porque se trata de una

controversia suscitada en una entidad federativa distinta, con una normativa legal diferente y sin una jurisdicción especializada indígena como en Oaxaca, o porque no se analiza el tema desde la perspectiva electoral y del derecho a la participación política de las comunidades indígenas.

31. Resulta falaz la afirmación de que la Segunda Sala determinó que las controversias entre comunidades indígenas y ayuntamientos corresponden a la materia administrativa y no a la electoral, de ahí que los órganos jurisdiccionales electorales no puedan conocer de ellas.
32. Lo anterior es así, porque el amparo directo de referencia, como ya se señaló, no analizó la competencia del tribunal electoral de Oaxaca, mucho menos el de otra entidad federativa, sino que analizó la competencia de la Sala de Justicia Indígena frente a la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
33. De esta forma si la Segunda Sala hubiera concluido que la materia era administrativa, habría determinado que la instancia competente era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Pero eso no fue así, precisamente porque consideró que, atendiendo a la competencia de la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca para conocer de controversias entre ayuntamientos y agencias municipales relacionadas con el reconocimiento y respeto de los derechos de libre determinación y autonomía, la competencia era dicha Sala Indígena.
34. De hecho, la Segunda Sala analiza la naturaleza, evolución histórica y facultades de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Penal del



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y concluye que “el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.”

35. Si bien la Segunda Sala señaló que “[c]omo expresamente lo estableció el legislador, la sala no puede conocer de los asuntos en materia política electoral. El presente asunto no se encuentra en el supuesto de ser político o electoral”, tal afirmación no necesariamente supone que el tema es exclusivamente administrativo.
36. La Segunda Sala afirma que si el legislador oaxaqueño hubiera tenido la intención de prohibir que la Sala de Justicia Indígena conociera de controversias sobre las asignaciones correspondientes de los ramos federales 33 y 28, “lo hubiera señalado expresamente tal como lo hizo con la materia política electoral”. De esta forma, el mero hecho de que se trate de temas relacionados con la administración de recursos públicos no lo hace un tema de la competencia exclusiva de los tribunales administrativos, pues la propia Segunda Sala consideró la manera en que el legislador local reguló tal competencia.
37. De hecho, una razón significativa para atribuir competencia a la Sala Indígena fue que uno de los motivos de su creación “es el gran índice de población indígena en el Estado de Oaxaca y la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que, envuelto en los sistemas normativos internos de estas comunidades y pueblos, resuelva los conflictos en los que éstos estén involucrados a partir de un

profundo respeto, tolerancia y sobre todo sensibilidad hacia su comunidad.”

38. La propia Segunda Sala expresamente señala:

En ese sentido, si bien es plausible lo expuesto por el ayuntamiento quejoso en el sentido de que como en el fondo el asunto se trata de otorgar recursos presupuestales a la comunidad, **el asunto atañe estrictamente al derecho administrativo; lo cierto es que el planteamiento de la actora lo hace depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.**

Es decir, la actora propone que la asignación directa de los recursos que reclama constituye uno de los derechos inherentes a los pueblos indígenas, y que por tanto, ante este hecho es factible de ser reclamado en una Sala Especializada en Justicia Indígena como lo es la responsable.

Por lo que si bien pudieran verse dos aspectos separados (interpretación de derechos indígenas y asignación de recursos presupuestales), **resulta lógico que la primera materia sea la que genera la competencia de la sala indígena dado que la interpretación del derecho de este grupo vulnerable necesariamente requiere un entendimiento que difícilmente pudiera equipararse al que se daría en un juicio contencioso administrativo.**

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que en el caso concreto la competencia de la responsable está justificada **en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades**, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos indígenas, deberá conocer la sala especializada en la materia, pues de otra manera se dejaría vacía su competencia... [destacado añadido].

39. Tales afirmaciones de la Segunda Sala se orientan a partir del principio de mayor protección posible a los pueblos y comunidades indígenas, de esta forma, no puede considerarse que la mayor protección está, siempre y en todas las entidades, sin conocer el



contexto, en el ámbito de los tribunales administrativos, así como tampoco que no es competencia de los tribunales electorales.

40. Por ello, en nuestro concepto, resultaba necesario, en atención a los principios de congruencia y consistencia, un pronunciamiento de esta Sala Superior que diera plena certidumbre sobre el alcance del criterio de la Segunda Sala en aquellos casos de legislaciones locales que no cuentan con una jurisdicción indígena especializada, considerando que el tema de los recursos públicos se relaciona con el derecho al autogobierno y autonomía de las comunidades indígenas.
41. Ello es así, considerando los criterios asumidos por esta Sala Superior desde la resolución del SUP-JDC-1865/2015 (del cual derivaron las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016), y que han sido desarrollados posteriormente, entre otros juicios y recursos, tales como: SUP-JDC-1966/2016; SUP-JDC-1272/2017; SUP-REC-280/2018; SUP-REC-682/2018; SUP-REC-780/2018; SUP-REC-1118/2018 y acumulados; SUP-JE-70/2018, SUP-JE-89/2019 y acumulado, y SUP-REC-553/2019, en los cuales se considera que la cuestión aquí tratada incide en el ámbito del derecho electoral.
42. El hecho de que al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 se haya considerado que a partir de lo resuelto por la Segunda Sala las controversias suscitadas por el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de sus recursos no es una cuestión electoral, no significa que corresponde a los tribunales administrativos de cada entidad conocer de tales controversias, es preciso hacer un análisis a partir de la mayor protección, considerando la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, de forma tal que resulta trascendente y

SUP-REC-20/2020

relevante un pronunciamiento sobre sí, ahí donde no hay una jurisdicción indígena especializada, tales controversias son o no de la competencia de los tribunales electorales.

43. Por tales consideraciones se considera que el recurso de reconsideración debió admitirse y resolverse en el fondo, en los términos del proyecto original presentado por el magistrado instructor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.